



907 ✓

Señores,

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
2009 FEB 3 PM 3:48  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
015848

**Ref.: REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO. Proceso Ejecutivo de MARIA TERESA ROSAS DE CASTELLANO VS UGPP Expediente No. 11001333501120130052800.**

**JUDY MAHECHA PAEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la ejecutada UGPP y en atención a los lineamientos de defensa de mi poderdante, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN TODO CASO APELACIÓN** en contra del auto que aprobó la actualización del crédito dentro de la acción de la referencia, para que la misma sea ajustada, considerando la liquidación alternativa presentada por la accionada.

**FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

De conformidad con lo normado en el Art. 446 del CGP para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En este caso la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante fue aprobada, razón por la cual se considera procedente el recurso.

Para este caso se procedió a solicitar a la entidad liquidación de intereses, la cual fue remitida por la entidad en los siguientes términos:

**Liquidación DE INTERESES:**

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
05/02/2009	28/02/2009	24	\$ 11.022.669,63	\$ 194.147,04
01/03/2009	31/03/2009	31	\$ 11.022.669,63	\$ 250.773,25

Lo anterior teniendo en cuenta que se tomo como fecha de solicitud del **16 DE MAYO DE 2011**, fecha en la cual la pensionada aporta la Declaración Extrujuicio de no cobro por vía ejecutiva . Lo anterior conforme a lo contemplado en el Acta del Comité de Conciliación N° 1000 de 2016.

Como fundamento del procedimiento acogido para la liquidación de intereses, se tiene lo siguiente:

Conforme al DECRETO 2469 DE 2015, el caso Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

**Tasa de interés moratorio.** La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o devolución de una suma dinero será la DTF mensual vigente certificada por Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los 10 meses señalados en artículo 192 C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

**Parágrafo.** La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.

**Tramite oficioso.** Si nunca llego solicitud de pago, se pagan intereses por los primeros 3 meses

**Respecto a la tasa:** El factor para determinar el régimen de la tasa que la aplica a la demandas, es la presentación de la demanda (conforme al artículo 308 CPACA) y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con intereses a la tasa de intereses comerciales (1,5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independiente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se apliquen los intereses del CCA (1,5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en la ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa establecida en la Ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, el comité entiende el parágrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inician a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF.

El parágrafo únicamente aplica a procesos que iniciaron antes del 2 de julio de 2012. Según el LINEAMIENTO: 159 ACTA N° 1586 del 08 Y 13 de septiembre de 2017, se tiene lo siguiente:

(...)REGLAS SOBRE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES PARA EL PROCESO DE PENSIONES Y ANÁLISIS DEL DECRETO 1342 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016 (DTF)

artículos deroga el párrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015 con base en el cual La Unidad viene liquidando intereses ordenados por sentencias judiciales a la tasa máxima moratoria, cuando expresamente el fallo así lo dispone. De allí que sea necesario hacer una nueva presentación del tema, y en especial del Decreto 1342.(...)

Según el artículo 308 del CPACA el procedimiento judicial aplicable a una demanda contenciosa, es el vigente a la fecha de presentación de la misma (Nota: Si la demanda es presentada a partir del 02-07-2012 –vigencia CPACA-, el procedimiento se rige por el propio CPACA)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

No obstante lo anterior, el Decreto 2469 de 2015 en sus considerandos señala que para el reconocimiento y liquidación de pago de intereses moratorios derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contenciosa, debe aplicarse en forma AUTOMÁTICA

En el presente caso, la liquidación aprobada , excede la señalada por la UGPP , muy posiblemente por el procedimiento establecido para determinar el monto, por esta razón se solicita la revocatoria del auto.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUDY MAHECHA PAEZ  
CC 39770 632.  
T.P 101770 DEL C.S.J.

3  
f09